REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **048** **Fecha: 25/11/2021** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 **2017 00205 00**	Acción Popular	MATEO MESA	BANCOLOMBIA S.A.	Traslado (Art. 110 CGP)	26/11/2021	30/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

Radicado de salida S-2021-051664

comunicacionespgn@procuraduria.gov.co <comunicacionespgn@procuraduria.gov.co>
Mar 19/10/2021 3:23 PM
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará respuesta a su solicitud con oficio de **Radicado de salida S-2021-051664**

Para acceder al contenido de la comunicación, siga el siguiente enlace:
https://www.esignabox.com/?locale=es&com=gse&action=access&Hash=e66f43f0f7c35f438079454f01cd99221838ee3369cf73242270be6d55b80c4a&cypherTarget=

Este correo ha sido enviado automáticamente. Por favor, no responda a este correo.

Atentamente,

PROCURÁDURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5ª Nº 15 - 60
Bogotá D.C. - Colombia
Tel. 585 850
https://www.procuraduria.gov.co/portal/

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) continene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, por favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distibución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

Fecha: 2021-10-19 15:23:31
Num. Radicado Salida: S-2021-051664

Identificador ITep Zeit 3BSI BeLv VJQE KxmT 4Ck= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Bucaramanga, 19 de octubre de 2021

OF. P11JI No. 0095
Ref.(6820430001100)

SIGDEA No. 2020-014827
Al contestar favor citar esta referencia.

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico: j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Intervención Judicial / Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de octubre de 2021.
Proceso: Acción popular.
Demandante: Mateo Mesa.
Demandado: Bancolombia S.A.
Radicación: 68001310300220170020500.

Respetada Señora Juez:

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO, en mi condición de Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y 45 y 46 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su Despacho, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN contra el auto del 12 de octubre de 2021, en particular la decisión que negó la solicitud de declarar la nulidad o dejar sin efectos la audiencia de pacto de cumplimiento,** proferido por el Despacho, con el fin defender el orden jurídico y los derechos fundamentales, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional[1], "*resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público ,y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997.

Fecha: 2021-10-19 15:23:31

Identificador iTep Zelt 3BSI BeLv VJQE KxmT 4Ck= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen 'el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado' ...". (Destacado fuera del texto).

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

El presente recurso es procedente con base en lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 321 de CGP, que es aplicable en la presente acción popular por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que reza:

> "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> (...)
>
> **6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
>
> (...)". (Negrilla por fuera del texto original).

En cuanto a la legitimación del Ministerio Público para incoar el presente recurso de apelación, me permito citar el parágrafo del artículo 46 del CGP que señala:

> "ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:
>
> (...).
>
> **PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos**, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas". (Negrilla por fuera del texto original).

2. REPAROS FRENTE AL AUTO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021 QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE DECLARAR LA NULIDAD O DEJAR SIN EFECTOS LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO REALIZADA EL 10 DE FEBRERO DE 2020.

Fecha: 2021-10-19 15:23:31

Identificador (Tep Zell 3BSI BeLv VJOE KxmT 4Ck= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Con fundamento en la sentencia del 16 de marzo de 2005 proferida por el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el trámite de Acción Popular radicada bajo el No. 76001-23-31-000-2004-00652-01, el Juzgado, a través del Auto de 12 de octubre de 2021, no accedió a la solicitud que formuló esta agencia por medio del Oficio P11JI No. 0041 del 16 de septiembre de 2021 de "*dejar sin efecto o declarar la nulidad procesal de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 10 de febrero de 2020*" y que en consecuencia, se deje sin efecto también el auto del pasado 10 de septiembre, con el que se trasladó el compromiso que la Procuraduría Provincial de Bucaramanga había asumido en el citado Pacto de Cumplimiento a la Procuraduría 11 Judicial I Civil de Bucaramanga, con base en lo expuesto por la citada Procuraduría Provincial en el Oficio E-2021-093521-E-2021-093618 del 31 de agosto de 2021, señaló lo siguiente:

> "(...) la ausencia del Agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento pese a ser obligatoria, no es causal de nulidad de la misma; lo cual resulta razón suficiente para qúe se aparte el Despacho de lo planteado por el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga **con miras a relevarse de atender el requerimiento de colaboración que recientemente se le trasladara** con el propósito de remover el obstáculo que mantiene paralizado el desarrollo del presente trámite constitucional desde el mes de febrero de 2020, cuando originariamente se le formulara el mismo a quien asistió como agente del Ministerio Público a la respectiva audiencia, en punto de lo cual y para ahondar en razones, conviene señalar en punto de la falta de competencia del Procurador Provincial de Bucaramanga para intervenir en dicha audiencia que ha alegado el memorialista, que a voces del Art. 27 de la Ley 472 de 1998 debe intervenir en dicho tipo de diligencia el Ministerio Público, quien a la luz del Art. 118 de la C.N. es ejercido por el Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Procuradores Delegados, Agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, Personeros Municipales y demás que determine la Ley.
>
> Así mismo que el Decreto 262 de 2000, en el cual, entre otros aspectos, se establece el régimen de competencias interno de la Procuraduría General de la
> Nación; si bien determina que son los Procuradores Judiciales con Funciones de Intervención en Procesos Civiles quienes han sido designados para actuar ante los jueces civiles del circuito y municipales, lo cierto es que esa misma norma señala que también serían competentes para intervenir ante autoridades judiciales de manera ocasional, las Procuradurías Provinciales en los lugares donde no existan o no puedan actuar los Procuradores Delegados correspondientes, previa comunicación al Procurador Delegado.

Fecha: 2021-10-19 15:23:31

Identificador iTep Zelt 3BSI BeLv VJQE KxmT 4Ck= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Lo anterior para significar, que en la fecha en que se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga no podía actuar dada la comisión de servicios en la que se encontraba, de la que en su oportunidad le informó al Despacho -fls 128 a 130- y **de ahí que se habilitara la intervención ocasional en la misma de la Procuraduría Provincial en los términos del numeral 10° del Art. 72 del Decreto 262 de 2000 y para lo cual debió mediar la correspondiente comunicación entre los respectivos funcionarios de ese ente de control, siendo ese un asunto interno del mismo y cuya eventual ausencia ninguna injerencia podría tener para cuestionar la legalidad de la audiencia de pacto de cumplimiento cumplida en el presente asunto**, ya que, como viene de verse, ni siquiera la ausencia del ministerio público tiene dicho efecto". (Énfasis por fuera del texto original).

Frente a tales consideraciones, el Ministerio de manera respetuosa disiente de las mismas a partir de los siguientes reparos:

a. LA SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2005 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA TRATA DE UN ASUNTO DIFERENTE AL DE LA PRESENTE ACCION POPULAR.

El Ministerio Público considera de manera respetuosa que el fallo del Consejo de Estado que sirve de fundamento al Despacho para negar la solicitud que realizó a través del Oficio P11JI No. 0041 del 16 de septiembre de 2021, no es aplicable al caso *sub lite*, por cuanto que en aquel se analizó la nulidad que invocó el municipio accionado porque el Ministerio Publico no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, mientras que en el presente caso, hubo la asistencia en tal diligencia de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, muy a pesar que carecía de competencia legal y reglamentaria para asistir a la misma, pues, no advirtió y acreditó ante el Despacho que había sido delegada o autorizada de manera previa por su superior (Procuraduría Regional de Santander)[2] o por quien tuviera tal potestad al interior de la Procuraduría General de la Nación[3], a efectos de participar e intervenir en dicha diligencia como representante del Ministerio Público.

---

[2] Decreto Ley 262 de 2000. ARTÍCULO 80. Dependencia directa. Los procuradores regionales y distritales dependen directamente del Procurador General. **Los procuradores provinciales dependen directamente de los respectivos procuradores regionales.** (Énfasis por fuera del texto original).

[3] Decreto Ley 262 de 2000. ARTÍCULO 76. Funciones. Las procuradurías distritales y provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto:
(...)

Identificador :Tep Zeit 3BSI BeLv VJQE KxmT 4Ck= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Así las cosas, el asunto central que se debate no es que el Ministerio Público no hubiese asistido a la audiencia de pacto de cumplimiento fijada por el Despacho, sino que quien asistió a la misma carecía de competencia para ello, situación que, a juicio del suscrito, traía como consecuencia la nulidad de la citada audiencia y de las decisiones que allí se adoptaron, como aquella en que el Despacho requirió a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga en el sentido de disponer "*lo necesario a efecto de practicar visita en las instalaciones de BANCOLOMBIA S.A., sucursal Floridablanca ubicada en la carrera 10 No 4 - 45 de Floridablanca, informando de ello oportunamente a esta agenda judicial; con miras a establecer si en efecto nos encontramos ante un evento en que "los derechos colectivos que se pretende proteger en la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual" y por ende, si están dadas las circunstancias para declarar la terminación anticipada de la presente acción*"; y que posteriormente el Juzgado trasladó a esta Procuraduría Judicial mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, a pesar de la citada irregularidad.

b. EL NUMERAL 10° DEL ART. 72 DEL DECRETO 262 DE 2000 NO HABILITABA LEGALMENTE A LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA PARA INTERVENIR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.

La Procuraduría Provincial de Bucaramanga en el oficio E-2021-093521-E-2021-093618 del 31 de agosto de 2021 que radicó en el Despacho, manifestó que ella carecía de competencia para intervenir ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, con fundamento en el numeral 10 del artículo 76 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el Concepto del 17 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Auxiliar en Asuntos Constitucionales.

Para mayor claridad de la intervención de la aludida procuraduría, el suscrito, a través del Oficio P11JI No. 0041 del 16 de septiembre de 2021, allegó al plenario la copia del citado concepto del 17 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Auxiliar en Asuntos Constitucionales, en el que se señaló expresamente lo siguiente:

---

13. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.
Ley 472 de 1998. ARTICULO 82. MINISTERIO PUBLICO. De acuerdo con la presente ley, **las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes.** (Énfasis por fuera del texto original).

Fecha: 2021-10-19 15:23:31

Identificador lTep Zeit 3BSi BeLv VJQE KxmT 4Ck= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

i). Ahora bien, en cuanto a su primer interrogante, se tiene que en virtud de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000, las Procuradurías Regionales pueden intervenir ocasionalmente como agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes en asuntos que serían competencia de las Procuradurías Judiciales en lugares donde estas no existan o no puedan actuar, dando aviso previo a la Procuraduría Delegada correspondiente.

> *13. Intervenir ocasionalmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en los asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.*

Dicha intervención que ocasionalmente podrían llegar a realizar las Procuradurías Regionales como agentes del Ministerio Público sería ante los jueces del circuito y de resultar necesario, previa designación especial, ante los Tribunales de Distrito Judicial.

Por su parte, las Procuradurías Provinciales según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 76 del Decreto Ley 262 de 2000 pueden intervenir eventualmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes en asuntos de conocimiento de las Procuradurías Judiciales en los lugares de éstas no existan o no puedan actuar, previa comunicación a la Procuraduría Delegada correspondiente.

> *"(...) 10. Intervenir eventualmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.(...).".*

La intervención que eventualmente podrían realizar las Procuradurías Provinciales como agentes del Ministerio Público en diversos procesos judiciales, sería ante los jueces municipales, previa comunicación a la Procuraduría Delegada correspondiente.

Atendiendo concretamente a su primer interrogante, se tiene que el competente para intervenir ocasionalmente como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales que tramitan los Juzgados del Circuito son las Procuradurías Regionales y, por su parte, las Procuradurías Provinciales serían competentes para intervenir eventualmente como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales que adelanten los Juzgados Municipales.

Así pues, se colige que el numeral 10° del art. 72 del Decreto 262 de 2000 no habilitaba legalmente a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para intervenir como agente del ministerio público ante los Juzgados Civiles Del Circuito, sino que estaba habilitada para intervenir ante los Juzgados Civiles Municipales, previa comunicación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

Fecha: 2021-10-19 15:23:31

Identificador: iTep Zelt 3BSI BeLv VJQE KxmT 4Ck= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

En consecuencia, tal como lo aseveró la misma Procuraduría Provincial de Bucaramanga en el oficio E-2021-093521-E-2021-093618 del 31 de agosto de 2021, dicha Procuraduría no tenía competencia legal para intervenir ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular de la referencia. Además, dentro del proceso no se acreditó que la mencionada Procuraduría actuó con previa delegación o autorización por su superior (Procuraduría Regional de Santander) o por quien tenía tal potestad al interior de la Procuraduría General de la Nación, como lo preceptúa el artículo 82 *ibídem*, para que realizara la intervención judicial dentro de la acción popular de la referencia como agente del Ministerio Público.

Por consiguiente, se infiere que el compromiso que asumió la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, en calidad de Ministerio Público, con el Juzgado de disponer "*lo necesario a efecto de practicar visita en las instalaciones de BANCOLOMBIA S.A., sucursal Floridablanca ubicada en la carrera 10 No 4 - 45 de Floridablanca, informando de ello oportunamente a esta agenda judicial; con miras a establecer si en efecto nos encontramos ante un evento en que "los derechos colectivos que se pretende proteger en la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual" y por ende, si están dadas las circunstancias para declarar la terminación anticipada de la presente acción*", queda sin fundamento jurídico, pues, la citada Procuraduría no tenía atribuciones legales para intervenir como agente del Ministerio Público ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular de la referencia.

Por lo anterior, se concluye que es jurídicamente improcedente trasladar a esta Procuraduría Judicial un compromiso que había adquirido otra dependencia que no tenía la competencia legal y reglamentaria para intervenir como Ministerio Público en los Juzgados Civiles del Circuito, según el numeral 10 del artículo 76 del Decreto Ley 262 de 2000 y el Concepto del 17 de julio de 2019, proferido por la Procuraduría Auxiliar en Asuntos Constitucionales, más aún, cuando la Procuraduría 11 Judicial I Civil de Bucaramanga, quien sí tiene la función legal de intervenir ante los citados despachos judiciales, no participó en el pacto de cumplimiento, por cuanto el suscrito se encontraba en comisión especial otorgada por la Procuraduría General de la Nación, como lo expuse en el Oficio P11JI No. 0017 del 3 de septiembre de 2021.

Las premisas anteriores que justifican el reparo frente al auto del 12 de octubre de 2021 que negó la solicitud de declarar la nulidad o dejar sin efectos la citada audiencia de pacto de cumplimiento, se fundamentan en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política que consagran como limitante de las actuaciones de los servidores públicos su competencia legal y reglamentaria y en el respeto a *las garantías del debido proceso* de quienes intervienen en la presente acción popular, contemplado en los artículos 2º, 29, 228 y 229 *ibídem*, por cuanto el artículo 5 de

Identificador iTep Zeit 3BSI BeLv VJQE KxmT 4Ck= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

la Ley 472 de 1998 prescribe que en el trámite de la acción popular se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y que en el artículo 44 de esta última normativa preceptúa que el Código de Procedimiento Civil, es decir, el Código General del Proceso, es aplicable al presente trámite, en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, como el deber que tiene el juez de realizar control de legalidad al trámite adelantado adoptando los correctivos necesarios como la declaratoria de nulidad procesal o dejando sin efectos las providencias contrarias a derecho, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de la acción popular.

3. PETICIÓN ESPECIAL

Atendiendo la condición especial de agente de Ministerio Público, y que la labor que se realiza en el caso *subjudice* se efectúa en ejercicio de la función de intervención judicial dirigida a salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés público, solicito de manera comedida a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga exonerarme de las costas, en el supuesto que el presente recurso de apelación no llegue a prosperar.

4. NOTIFICACIONES

De manera respetuosa solicito al Juzgado que toda decisión que se llegue adoptar dentro del proceso judicial me sea notificada al correo electrónico jvhurtado@procuraduria.gov.co, debiéndose señalar como número de SIGDEA el **E-2020-014827**, que es el dato que permite localizar fácilmente el asunto y legajar virtualmente la correspondencia.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO
PROCURADOR JUDICIAL I
PROC 11 JUD 1 ASUNTOS CIVILES BUCARAMANG

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO
Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga